



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

III LEGISLATURA

Serie II:
TEXTOS LEGISLATIVOS

20 de noviembre de 1987

Núm. 135 (a)
(Cong. Diputados, Serie B, núm. 44)

PROPOSICION DE LEY

Por la que se modifica la Ley de 18 de junio de 1870, estableciendo reglas para el ejercicio de la Gracia de Indulto.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 20 de noviembre de 1987, ha tenido entrada en esta Cámara el texto aprobado por la Comisión de Justicia e Interior del Congreso de los Diputados, con competencia legislativa plena, en relación con la proposición de Ley por la que se modifica la Ley de 18 de junio de 1870, estableciendo reglas para al ejercicio de la Gracia de Indulto.

Al amparo del artículo 104 del Reglamento del Senado, se ordena la remisión de esta proposición de Ley a la **Comisión de Justicia**.

En virtud de lo establecido en el artículo 107.1 del Reglamento del Senado, **el plazo para la presentación de enmiendas terminará el próximo día 2 de diciembre, miércoles.**

De otra parte, y en cumplimiento del artículo 191 del Reglamento del Senado, se or-

dena la publicación del texto de la mencionada proposición de Ley, encontrándose la restante documentación a disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 20 de noviembre de 1987.—El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez**.—La Secretaria primera del Senado, **María Lucía Urcelay López de las Heras**.

PROPOSICION DE LEY

ARTICULO PRIMERO

Se adiciona a la Ley estableciendo reglas para el ejercicio de la Gracia de Indulto de 18 de junio de 1870, el siguiente artículo:

«Artículo 28

Los expedientes que se formen al amparo del párrafo segundo del artículo 2.º del Código Penal, se tramitarán en turno preferente cuando los informes del Ministerio Fiscal y del Establecimiento Penitenciario y del ofendido, en su caso, no se opusieran a la propuesta del Tribunal.

También se tramitarán en turno preferente los expedientes calificados de especial urgencia o importancia.»

ARTICULO SEGUNDO

Los artículos 3 y 9 de la Ley estableciendo reglas para el ejercicio de la Gracia de Indulto de 18 de junio de 1870 quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo 3

Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable a los penados por delitos comprendidos en el Capítulo I, secciones primera y segunda del Capítulo II, y en los Capítulos III, IV y V, todos del Título II del Libro II del Código Penal.»

«Artículo 9

El indulto no se extenderá a las costas procesales.»

ARTICULO TERCERO

1. En los artículos 20, 22, 23 y 26 de la mis-

ma Ley las palabras «Ministro de Gracia y Justicia» quedan sustituidas por «Ministro de Justicia».

2. En el artículo 24 las palabras «parte agraviada» quedan sustituidas por «parte ofendida».

3. En el artículo 30 la palabra «Gaceta» queda sustituida por «Boletín Oficial del Estado» y las palabras «Decreto motivado y acordado en Consejo de Ministros» por «Real Decreto».

4. En el artículo 15 se suprimen las palabras «se exceptúan los casos de indulto general».

5. Se suprime el artículo 28.

6. En el artículo 2 se suprimen las palabras «o del Consejo de Estado».

7. En el artículo 11 se suprimen las palabras «y del Consejo de Estado».

8. En el artículo 29 se suprimen las palabras «ni al Consejo de Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Esta Ley será de aplicación a los expedientes de indulto en tramitación, formándose la relación ordenada de los que presenten los requisitos exigidos en el servicio correspondiente del Ministerio de Justicia, para su elevación al Consejo de Ministros.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».